

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
C O R P O U R A B A

AUTO

“Por medio del cual legaliza una medida preventiva impuesta en flagrancia”

La Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá “CORPOURABA”, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas mediante Resoluciones N° 100-03-10-01-0260 del 03 de marzo de 2020, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011-CPACA-, en coherencia con las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y

COMPETENCIA.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, le concede la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, entre otras autoridades.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

HECHOS.

PRIMERO: El día 11 de mayo de 2020, personal de la Policía Nacional de la Dirección de Tránsito y transporte, en la vía pública Turbo-Necoclí, Sector Marianzá, realiza la incautación de sesenta y seis (66) ejemplares de cangrejo azul (*Cardisoma guanhumi*), los cuales eran transportado en una motocicleta marca BAJAJ, placa HRE01F, línea BOXER CT 100, color negro, en dos costales por los señores **Julio Alberto Guzmán Nisperuza**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 70.528.094 y **Ever Manuel Guzmán Fortich**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.039.091.180.

SEGUNDO: Mediante ACTA ÚNICA DE CONTROL ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE N° 0129244 del 11 de mayo de 2020, suscrita por la funcionaria de CORPOURABA, **Melissa Penagos**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.037.635.958 y el Patrullero de la Dirección de Tránsito y transporte, señor **Andrés Gallego Lozano**, se impuso la siguiente medida preventiva en flagrancia.

- ❖ *Aprehensión de 66 ejemplares de cangrejo azul (Cardisoma guanhumi).*

AUTO
"Por medio del cual legaliza una medida preventiva impuesta en flagrancia"

TERCERO: El ACTA ÚNICA DE CONTROL ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE Nro. 0129244 del 11 de mayo de 2020, no fue firmada por los señores **Julio Alberto Guzmán Nisperuza**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 70.528.094 y **Ever Manuel Guzmán Fortich**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.039.091.180, por cuanto quien hizo la aprehensión en flagrancia fue la Policía Nacional de la Dirección de Tránsito y transporte, realizando la entrega posterior de los ejemplares en el Hogar de Paso De Corpouraba.

CUARTO: La Subdirección de Gestión y Administración Ambiental De Corpouraba- Coordinación de Flora y Fauna, emitió el concepto técnico N° 400-08-02-01-0867 del 11 de mayo de 2020, del cual se extrae lo que a continuación se indica:

...5. Desarrollo Concepto Técnico

El 10 de abril de 2020 la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional realiza el procedimiento en el cual encuentran un costal color blanco con cangrejos, los cuales eran transportados por 2 personas que se movilizaban en una motocicleta BAJJAC línea Boxer CT 100 color negro placa HRE01F. Los infractores corresponden a Julio Alberto Guzman Nisperuza, cédula 70.528.094 de Arboletes y el señor Ever Manuel Guzman Fortich, cédula 1.039.091.180 de Necoclí. Los ejemplares son dejados a disposición de CORPOURABA el 11 de mayo a las 8:00 a.m. Se realiza la inspección del costal encontrando en total sesenta y seis (66) cangrejos azules (Cardisoma guanhumi).

Descripción Técnica Detallada de los Animales o Productos

Una vez revisados los organismos se confirma que corresponden a la especie Cangrejo Azul, los cuales presentan cuerpo blando, cubierto por un exoesqueleto (caparazón), con presencia de diez patas articuladas, de las cuales las dos delanteras están modificadas en forma de tenazas; poseen ojos achatados y pedúnculos de color azul oscuro, los adultos tienen una coloración azul grisáceo, mientras que los jóvenes suelen ser anaranjados o marrones. Esta especie presenta dimorfismos sexuales, es decir la hembra se diferencia del macho, ya que este último tiene el abdomen triangular y estrecho, mientras que las hembras presentan el abdomen ovalado y ancho.

En total se incautaron 66 individuos. Conforme con las características morfológicas de los especímenes, se pudo deducir que los organismos todos adultos, 42 machos y 24 hembras de las cuales ninguna se encontraba ovada.

De los especímenes recuperados veintitrés (23) ingresan muertos y cuarenta y tres (43) ingresan vivos, de los cuales quince (15) se encuentran en malas condiciones de salud; presentando signos de deshidratación y ausencia de algunas de sus patas y siete.

Importancia Ecológica

Son un eslabón importante de la cadena trófica, sirviendo de alimento a otras especies como mapaches. Sus huevos y larvas hacen parte de la biomasa del océano conformando el plancton, del cual dependen los demás depredadores del mar. De igual forma estos organismos juegan un papel importante en la seguridad alimentaria de los habitantes de la zona costera de Antioquia.

Categorización de Amenaza

AUTO
“Por medio del cual legaliza una medida preventiva impuesta en flagrancia”

*Conforme a la resolución 1912 de 2017 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, “por la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana que se encuentran en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones”. El cangrejo azul (*Cardisoma guanhumi*) se encuentra en categoría (VU), lo que significa que enfrenta un alto riesgo de extinción en estado silvestre a mediano plazo.*

En el área de la jurisdicción de CORPOURABA, esta especie es comúnmente traficada para comercialización, para lo cual son extraídos masivamente para el consumo de su carne, tenazas y huevos, práctica que conlleva al declive de las poblaciones e incluso a la extinción local, debido a las malas prácticas y el aprovechamiento insostenible a que está sometida.

Los cangrejos son comercializados por un valor que comprende entre los \$1000 y \$5000.

Es de resaltar que, en Colombia, no existe zoocriaderos de esta especie, la cual presenta distribución en las zonas costeras de la región Caribe incluidos los sistemas costeros

5. Conclusiones

Los 66 especímenes fueron dejados a disposición de CORPOURABA para su valoración y posterior disposición.

De los especímenes ingresados, veintitrés (23) llegaron muertos y por lo tanto se dispusieron como residuos peligrosos, quince (15) presentan ausencia de patas y/o quelas encontrándose en muy malas condiciones. De estos 15 ejemplares, ocho (8) presentan ausencia de múltiples miembros; sin quelas ni patas por lo cual no es posible su liberación, ya que no hay opción de supervivencia en el medio natural, motivo por el cual se utilizarán como alimento para organismos carnívoros que permanece en periodo de recuperación en el Hogar de Paso.

Treinta y cinco (35) ejemplares de cangrejo azul quedan en cuarentena en el hogar de paso a la espera de su liberación.

En Colombia, no existen zoocriaderos legales de esta especie, la cual presenta distribución en las zonas costeras de la región Caribe, incluido los ecosistemas costeros de la jurisdicción, donde los especímenes son extraídos masivamente para el consumo de su carne, tenazas y huevos, práctica que conlleva al declive de las poblaciones e incluso a la extinción local.

*Conforme a la resolución 1912 de 2017 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, “por la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana que se encuentran en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones”. El cangrejo azul (*Cardisoma guanhumi*) se encuentra en categoría (VU), lo que significa que enfrenta un alto riesgo de extinción en estado silvestre a mediano plazo. Los animales son comercializados por un valor que comprende entre los 1000 y los \$5.000.*

Debido al fuerte tráfico ilegal al que está sujeta la especie, es necesario reforzar las medidas de control y vigilancia, para evitar su extinción, lo cual afectaría los servicios ecosistémicos que presta.

6. Recomendaciones y/u Observaciones

Tener en cuenta lo establecido en el Código Penal Artículo 328. Ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables. El que con incumplimiento de la normatividad existente se apropie, introduzca, explote, transporte, mantenga, trafique, comercie, explore, aproveche o se beneficie de los especímenes, productos o partes de los recursos fáunicos, forestales, florísticos, hidrobiológicos, biológicos o genéticas de la biodiversidad colombiana, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa.

FUNDAMENTO JURÍDICO.

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 5° establece que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos. De esta manera, con el propósito de impedir la ocurrencia del daño se lleva a cabo la imposición de medidas preventivas, las cuales tienen por objeto, según el artículo 12 de la misma ley, "**prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.**" A su vez asumen el carácter de transitorio y con efectos inmediatos, sin proceder recurso alguno. Al respecto la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-364 de 2012 ha establecido que, en armonía con las disposiciones constitucionales sobre protección del medio ambiente, las medidas preventivas son la respuesta urgente e inmediata que adopta la autoridad administrativa competente a fin de evitar que un hecho o circunstancia que afecte o amenace con afectar el medio ambiente produzca un daño irreversible. En este sentido, una vez conocido el hecho de oficio o a petición de parte y después de ser comprobado la realización del mismo, se da apertura al procedimiento para la imposición de medidas preventivas; actuación que es facultada por el artículo 13 de la Ley 1333 de 2009, de esta manera, se impone la medida preventiva mediante Acto Administrativo motivado.

Que a su vez el artículo 15 ibídem, establece que en los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican (...) El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.

Que conforme lo anterior, la Ley 1333 de 2009 establece por medio del artículo 36 diversos tipos de medidas preventivas que se imponen al infractor de las normas ambientales mediante Acto Administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción. En este sentido se legaliza la medida preventiva en flagrancia impuesta MEDIANTE ACTA ÚNICA DE CONTROL ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE N° 0129244 del 11 de mayo de 2020.

ARTÍCULO 38. DECOMISO Y APREHENSIÓN PREVENTIVOS. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticas y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.

Cuando los elementos aprehendidos representen peligro para la salud humana, vegetal o animal, la autoridad ambiental procederá de inmediato a su inutilización, destrucción o incineración a costa del infractor. Los productos perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación podrán ser entregados para su uso a entidades públicas, de beneficencia o rehabilitación, previo concepto favorable de la entidad sanitaria competente en el sitio en donde se hallen los bienes objeto del decomiso. En caso contrario,

AUTO
“Por medio del cual legaliza una medida preventiva impuesta en flagrancia”

se procederá a su destrucción o incineración, previo registro del hecho en el acta correspondiente.

CONSIDERACIONES.

Que este Despacho encuentra ajustada a la Ley la medida preventiva en flagrancia impuesta mediante ACTA ÚNICA DE CONTROL ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE N° 0129244 del 11 de mayo de 2020 y por lo tanto se procederá a legalizar la misma de conformidad a lo estipulado en los artículos 15, 16 y 36 la Ley 1333 de 2009,

Aunado a lo anterior, respecto a lo normado en el artículo 15 ibídem, la legalización de la medida preventiva impuesta mediante el acta en mención, se hacen dentro del término de ley, esto es, tres días hábiles siguientes a la imposición de la misma, y aunque esta norma habla de tres días, los mismos se entienden hábiles a las luces del artículo 62 de la Ley 4ª de 1913.

Que de acuerdo con el análisis expuesto y en cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable al caso, se procederá a legalizar la medida preventiva impuesta mediante ACTA ÚNICA DE CONTROL ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE N° 0129244 del 11 de mayo de 2020, por la movilización 66 ejemplares de cangrejo azul (*Cardisoma guanhumi*), los cuales se encuentran en categorías vulnerable, de conformidad con lo establecido en la Resolución N° 1912 de 2017, transportados en una motocicleta de marca BAJAJ, línea BOXER CT 100, color negro, con placas HRE01F, sin el respectivo SUNL, tal como lo indica el artículo 1 de la Resolución Nro. 1909 de 2017, cuando dispone:

ARTÍCULO 1. OBJETO. *Establecer el Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL) para la movilización dentro del territorio nacional de especímenes de la diversidad biológica; así como para su removilización y renovación, el cual será expedido exclusivamente en la plataforma de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (Vital).*

Así mismo, el artículo Artículo 249 del Decreto ley 2811 de 1974, define la fauna silvestre como:

Artículo 249 *Entiéndase por fauna silvestre el conjunto de animales que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético o cría y levante regular o que han regresado a su estado salvaje, excluidos los peces y todas las demás especies que tienen su ciclo total de vida dentro del medio acuático.*

Por esta razón, la fauna silvestre que se encuentra en el territorio Nacional pertenece a la Nación, salvo las especies de los zocriaderos y cotos de caza de propiedad particular; tal como lo indica el Artículo 248 del Decreto Ley 2811 de 1974.

Finalmente, el artículo 2.2.1.2.4.2., del Decreto 1076 de 2015, determina los modos de aprovechamiento de la fauna silvestre, disponiendo:

ARTÍCULO 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento. *El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo.*

Que de acuerdo con el análisis expuesto y en cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable al caso, se procederá a legalizar la medida preventiva impuesta mediante ACTA ÚNICA DE CONTROL AL TRÁFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE Nro. 0129244 del 11 de mayo de 2020, en atención que los ejemplares de la fauna silvestre no

AUTO
“Por medio del cual legaliza una medida preventiva impuesta en flagrancia”

se encontraban amparado por autorización o permiso para su aprovechamiento y salvoconducto único nacional en línea para su movilización.

Finalmente, como lo expone el Informe Técnico No. 400-08-02-01-0867 del 11 de mayo de 2020, de los especímenes de fauna silvestre aprehendidos, veintitrés (23) llegaron muertos y cuarenta y tres (43) ingresan vivos, de los cuales 15 en malas condiciones de salud presentando signos de deshidratación y ausencia de algunas de sus patas.

Que la Jefe de la Oficina Jurídica de Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABA, sin entrar en más consideraciones;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR medida preventiva impuesta a los señores **Julio Alberto Guzmán Nisperuza**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 70.528.094 y **Ever Manuel Guzmán Fortich**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.039.091.180, mediante Acta Única De Control Ilegal de Flora y Fauna Silvestre Nro. 0129244 del 11 de mayo de 2020, la cual consiste en la aprehensión de sesenta y seis (66) ejemplares de cangrejo azul (*Cardisoma guanhumi*), los cuales se encuentran en categorías vulnerable, de conformidad con lo establecido en la Resolución N° 1912 de 2017, transportados en una motocicleta de marca BAJAJ, línea BOXER CT 100, color negro, con placas HRE01F, sin el respectivo SUNL.

Parágrafo. La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte, una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: TÉNGASE como documentos contentivos del expediente los siguientes:

- Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N° 0129244 del 11 de mayo de 2020.
- Informe Técnico De Infracciones Ambientales N° ° 400-08-02-01-0867 del 11 de mayo de 2020, emitido por CORPOURABA.
- Oficio N° S-2020-00194/ UNIR-NECOCLI 2.91, emitido por la Dirección de Tránsito y Transporte -Seccional Urabá-Grupo UNIR 3503.

ARTÍCULO TERCERO. De conformidad con el Informe Técnico No. 400-08-02-01-0867 del 11 de mayo de 2020, de los especímenes de fauna silvestre aprehendidos, veintitrés (23) llegaron muertos y se dispusieron como residuos peligrosos, quince (15) presentan ausencia de patas y/o quelas encontrándose en muy malas condiciones. De estos quince (15) ejemplares, ocho (8) presentan ausencia de múltiples miembros, sin quelas ni patas por la cual no es posible su liberación ya que no existe opción de supervivencia en el medio natural, lo cual, se utilizarán para alimento de organismos carnívoros que permanecen en periodo de recuperación en el Hogar de Paso.

Treinta y cinco (35) ejemplares de cangrejo azul quedan en cuarentena en el hogar de paso a la espera de su liberación.

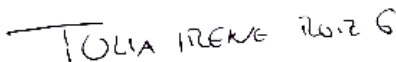
ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a los señores **Julio Alberto Guzmán Nisperuza**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 70.528.094 y **Ever Manuel Guzmán Fortich**, identificado con cédula de ciudadanía Nro.

AUTO
“Por medio del cual legaliza una medida preventiva impuesta en flagrancia”

1.039.091.180, en calidad de presuntos infractores y al Dirección de Tránsito y Transporte -Seccional Urabá-Grupo UNIR 3503, al correo electrónico unir3503necocli@gmail.com .

ARTÍCULO QUINTO: CONTRA la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



TULIA IRENE RUIZ GARCIA
Jefe Oficina Jurídica

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Jhofan Jiménez Correa		Mayo 13 de 2020
Revisó:	Tulia Irene Ruiz García		13-05-2020
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Expediente 200-16-51-29-0062-2020